Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Instrucción n° 3 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

F , Fabián Ariel s/ defraudación por administración fraudulenta
S.C. Comp. CSJ 2008/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia del apoderado de E S A S.A. contra Fabián Ariel F , experto en logística y responsable técnico y administrativo del contrato celebrado entre S y D H A S.A., para la provisión de servicios de transporte en helicópteros, desde y hacia las plataformas marítimas situadas en el estrecho de Magallanes.

Más allá de la omisión de controles sobre el mantenimiento de las aeronaves, el alquiler de un galpón de su propiedad particular, su participación en el proceso licitatorio y su irregular vinculación con otra empresa asociada al proveedor, de las constancias remitidas se desprende que F era el encargado de certificar y aprobar las horas de vuelo que facturaba D por el transporte de personas y mercaderías, y que, en presunta connivencia con sus representantes, habría facilitado una sobrefacturación en perjuicio de su empleadora.

El juzgado nacional de esta capital declinó su competencia a favor de la justicia de la provincia de Santa Cruz, al considerar que los actos infieles atribuidos a F tuvieron lugar en la ciudad de Río Gallegos, donde aquél prestaba servicios y donde habría certificado y aprobado la facturación fraudulenta (fs. 35/42 vta.).

Sobre la base de que la firma denunciante tiene su domicilio en esta ciudad, donde se encontraría la información sensible para la investigación, el juzgado de instrucción con asiento en aquella ciudad rechazó esa atribución (fs. 47/48).

Finalmente, el legajo se elevó a la Corte (fs. 52 vta.).

En primer lugar creo oportuno señalar que para la correcta traba de una contienda, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que, en su caso, insista en su criterio (Fallos: 311:1388). Esta regla no ha sido observada en el presente (confr. fs. 43/vta.), al haber sido elevadas las actuaciones por el juez de instrucción santacruceño, sin que las contingencias apuntadas a fojas 49/vta. y 51/vta. sean capaces de alterar ese principio.

Para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, decidiera dejar de lado este reparo formal me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 311:1965).

Es doctrina de la Corte que la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

Tal como se desprende de los términos de la denuncia y de la declinatoria posterior, la fraudulenta certificación de horas de vuelo y la aprobación del servicio se produjo en la ciudad de Río Gallegos, donde F desarrollaba sus funciones como experto en logística de la compañía perjudicada. Lugar donde, además, se habrían omitido los controles e inspecciones de los helicópteros y se encontraría emplazado tanto el galpón como la empresa de su propiedad que estaría asociada al proveedor.

Por lo expuesto, opino que a la justicia de Río Gallegos corresponde proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación